



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4663/2023

Incidente Nº 3 - ACTOR: BOBADILLA, PIA DEMANDADO: UPCN s/INC
EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 18 de junio de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente Nº 3 - ACTOR: BOBADILLA, PIA DEMANDADO: UPCN s/INC EJECUCION DE HONORARIOS**", expediente Nº 4663/2023/1/3/CA7, para resolver acerca del recurso de aclaratoria deducido por el Dr. Julio David Robles y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 12/06/2025 el Dr. Julio David Robles solicitó aclaratoria de la resolución dictada por esta Alzada el 11/06/2025 señalando que por su situación profesional no resulta aplicable el art. 2º de la Ley Nº 27.423, por lo que solicita se rectifique tal decisión y se regulen sus honorarios profesionales.

2. Atento la cuestión traída a consideración, cabe señalar inicialmente que los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal, son: 1º) la corrección de errores materiales; 2º) aclaración de conceptos oscuros y 3º) subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (arts. 36, inc. 3º y 166, inc. 2º, Cód. Proc.) (Cám. Nac. Civil, Sala F, 26-10-81, La Ley, 1982, v. A, p. 493; 3-8-83, La Ley, 1984, v.A, p. 489, 36.541-S; 13-10-83, La Ley, 1984, v. A., p. 487, 36.531-S; 10-2-84, La Ley, 1984, v. B, p. 474, 36.625 -S). Esa corrección que puede ejercitarse oficiosamente antes de la notificación de la sentencia, o a petición de parte, tiene por finalidad subsanar algún error material, aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión del pronunciamiento, no pudiendo alterarse lo sustancial de la decisión (Cám. Nac. Civil, sala B, 19-3-70, La Ley, v. 140, p. 794, 24.897-S).



Teniendo en cuenta tales premisas, corresponde destacar que en fecha 11/06/2025 esta Alzada desestimó el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la obra social ejecutada contra la resolución de primera instancia que rechazó las pretensiones de dicha parte, toda vez que pretendía, mediante la interposición del recurso de apelación, que se revisen extremos que habían quedado firmes con anterioridad en virtud de su propia conducta omisiva, tornándose aplicable el principio de preclusión procesal.

A su vez, señalamos que la ejecutada sólo reprodujo tardíamente las circunstancias alegadas en el escrito presentado en fecha 10/12/2024 (especialmente la cuestión relativa a que los intereses deben calcularse pasados 10 días de la notificación de la sentencia), planteos que habían sido contemplados por la juzgadora al dictar la sentencia cuestionada. Los agravios de la recurrente no cumplimentaban con la carga de realizar una crítica razonada a la resolución impugnada.

Asimismo, señalamos que no se regulan honorarios al representante de la parte demandada en virtud de lo normado por el art. 2º de la Ley N° 27.423 y su carácter de vencida.

3. Ahora bien, cabe señalar inicialmente que si bien podría asistirle razón al Dr. Julio David Robles en su aclaratoria en cuanto a que no resulta aplicable al caso el artículo 2º de la Ley N° 27.423, esta circunstancia no fue acreditada en autos, constituyendo una simple manifestación del letrado carente del respaldo respectivo.

Por su parte, lo cierto es que la intervención profesional desarrollada en autos careció de utilidad procesal, por los mismos fundamentos brindados en la resolución dictada el 11/06/2025 para desestimar su apelación, destacados en el Considerando precedente.

Consecuentemente, como su expresión de agravios resultó inoficiosa, resulta aplicable lo doctrinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que resulta improcedente la regulación de honorarios cuando la actuación cumplida es reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con sus presentaciones (Paulina G. Albretch y José Luis Amadeo, "Honorarios de abogados", Ed. Ad-Hoc, 2da. edición 2003, pág. 65).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por los fundamentos brindados, concluimos que si bien podría ser cierta la alegación del Dr. Robles respecto de que su situación profesional no encuadra en el art. 2º de la ley arancelaria, esto no surge probado en autos, por lo que el planteo no resulta atendible. Y, además, su actuación profesional en el presente incidente resultó inoficiosa, no correspondiendo regulación de honorarios a su parte. Por ello, se desestima la aclaratoria incoada.

En virtud de ello, por mayoría, se **RESUELVE**:

- 1.** DESESTIMAR la aclaratoria deducida por el Dr. Julio David Robles en fecha 12/06/2025.
- 2.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025).
- 3.** REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente cúmplase con la devolución ordenada.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada Nº 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL Nº 1, 18 de junio de 2025.

